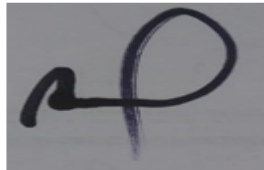


Aprehensión y Entrega de bien
Finessa S.A
Vs
Iván Portocarrero Cuero
2018-00068-00
Auto 1005

SECRETARIA: Hoy 25 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente ordenar la terminación del presente asunto teniendo en cuenta que el apoderado actor manifestó que el vehículo ya se encuentra en las instalaciones de la entidad demandante. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto 419 del 3 de julio de 2019 se dispuso el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo automotor de Placas JKQ-979 de propiedad del señor **Iván Portocarrero Cuero**, y mediante oficio circular C-544 del 3 de julio de 2019 se comunicó la decisión a las entidades competentes, quienes de acuerdo con la información que reposa en el expediente acataron la orden del Juzgado.

Así mismo se puede establecer del auto referido que la terminación de la solicitud de aprehensión estaba sujeta a que la entidad demandante acercara el inventario de entrega del rodante. Posteriormente el apoderado actor solicitó el desglose de los documentos aportados con la presente solicitud, siendo denegada la misma en virtud a que la parte actora no había cumplido con la carga impuesta, cual era aportar el inventario del vehículo.

Aprehensión y Entrega de bien
Finessa S.A
Vs
Iván Portocarrero Cuero
2018-00068-00
Auto 1005

No obstante lo anterior, considera el Despacho que así no exista en el expediente el inventario de entrega del vehículo, debe entenderse con la declaración del apoderado de la entidad Finessa cuando afirma que el rodante objeto de aprehensión se encuentra en las instalaciones de la entidad que representa, sin ninguna manifestación o reparo sobre el mismo.

Así las cosas, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de Aprehensión y sin lugar de comunicar a las autoridades competentes sobre lo aquí resuelto, toda vez que esta etapa ya se encuentra surtida en el expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero: ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **FINESSA S.A** contra el señor **IVAN PORTOCARRERO CUERO**.

Segundo: ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda – contrato de garantía mobiliaria No. 00000724708 registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, certificado de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Tercero: Sin costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d4070307bd046447406dd46fa241f376ba4bb1a91a74ec3b552812d1e8d82**

Documento generado en 26/05/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal entrega del tradante al adquirente
Radicación: 765202041006 2018-00151-00
Demandante: Deyanira Paredes Rivera y otro
Demandado: Guillermo León González
Auto 1004

CONSTANCIA SECRETARIAL. – mayo 25 2022- Se pasa a Despacho del señor Juez expediente informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede. Informo que no existe embargo de remanentes. Informo que se incurrió en un yerro en el encabezado del auto que ordenó el requerimiento, toda vez que aparecen con el nombre de otras partes, aunque al revisar el programa de Justicia XXI se puede establecer que la notificación por estado se surtió en debida forma. Sírvasse proveer

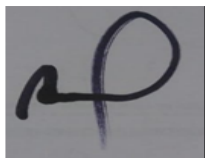
Términos de ejecutoria

Fecha Auto Requerimiento: 18/02/2021

Fecha Notificación Estado: 19/02/2021

Término de ejecutoria 22,23,24 /02/2021

Término 30 días 25/02/2021 al 14/04/2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira V, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Normar que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda, sin lugar a ordenar el levantamiento de medida, toda vez que la parte actora no aportó la caución señalada para proceder con la inscripción de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Ahora bien, evidenciado el informe de secretaria cuando indica que se incurrió en un yerro al citar las partes en el encabezado que dispuso el requerimiento, y teniendo en cuenta que revisada la plataforma de justicia XXI se puede establecer que la notificación del proceso se surtió en debida forma, y aunque al tenor con lo previsto en el art. 286 del C. General del Proceso, el encabezado no influye en la parte considerativa como tampoco en la parte resolutive, se dispondrá su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **DEYANIRA PAREDES RIVERA y FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO** y demandado **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, LITISCONSORTE SABULON QUIROZ CORREA.**

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Corregir el encabezado del auto No. 359 del 18 de febrero de 2021 que dispuso el requerimiento a la parte demandante, en el sentido de indicar que los demandantes corresponden a Deyanira Paredes Rivera y Felix Antonio Sendoya Moreno y el demandado Guillermo León Gonzáles, conforme al artículo 286 del C.G.P.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c30f8031d77eaf3b1f8aa26c9253bc787f14ae26a7e5fe91a32e5a535fcd7f**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., 26 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el expediente informando que se notificó personalmente la demandada señora ESPERANZA CALERO DIAZ, el 22 de abril de 2022, del auto admisorio de la demanda, corriendo término para contestar los días: 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022; 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2022, sin que hubiera presentado escrito alguno. Se encuentra para revisar si cumple con los requisitos previos para el trámite previsto en el art. 411 del C.G.P. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1003

Venta Bien Común Rad No. 765204003006-2019-00032-00

Demandantes: William Calero Díaz c.c.16.281.178

Heliberto Calero Díaz c.c. 16.278.025

Betty Calero Díaz c.c. 31.166.950

Yraida Calero Díaz c.c. 31.157.887

Demandada: Esperanza Calero Díaz c.c. 31.170.559

Palmira, V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el informe secretarial, se ha verificado que la demandada señora ESPERANZA CALERO DIAZ, fue notificada personalmente por la notificadora del Juzgado, atendiendo lo ordenado en auto No. 637 de abril 07 de 2022, diligencia que se verificó el 22 de abril de 2022, corriendo el término para contestar de diez (10) días del 25 al 29 de abril de 2022 y del 02 al 06 de mayo de 2022, sin que se hubiere acercado escrito alguno por parte de la demandada.

En el auto referido y en ejercicio al control de legalidad que alude el artículo 132 del C.G.P., se tuvo en cuenta la diligencia de secuestro realizada el 08 de septiembre de 2021, que fuera incorporada en audios el 16 de septiembre de esa calenda y se ordeno notificarle en forma personal a la demanda.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, que dice: “*En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (....)*”

En consonancia con el precepto indicado, en el plenario se observa lo siguiente:

(a) El bien inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 35-46 Barrio Colombia

de Palmira, se encuentra secuestrado, conforme al acta de diligencia efectuada el 08 de septiembre de 2021; (b) el único avalúo comercial que aparece en la demanda, es el realizado **el 05 de marzo de 2019**, por la señora perito Adriana Lucía Aguirre Pabón, adscrita al RAA con el AVAL 51933039¹

Por lo anterior, se dispondrá agregar a los autos el despacho comisorio diligenciado el 08 de septiembre de 2021, para los efectos consignados en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P. que dice: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligencia al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”*

A continuación es pertinente dar aplicación a los preceptos normativos contenidos en los Capítulos I y III, Título Único de las disposiciones generales para proceso ejecutivo, para lo cual se observa que el avalúo comercial presentado data del año 2019 y que el mismo debe ir soportado con el avalúo catastral del bien inmueble actualizado tal como lo prevé el artículo 444 del C.G.P., no obstante el artículo 457 del C. General del Proceso, señala que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...”* y sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional² ha señalado en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básico de racionalidad y razonabilidad:

“(…) La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”

“...En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.”

De este modo, en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante a fin de que se sirva actualizar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la venta de bien común.

¹ Folio 62 Expediente Escaneado

² Sentencia T-016 de 2009

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. GLOSAR para que conste la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de esta demanda de venta de bien común, que fuera realizada el 08 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C. General del Proceso.

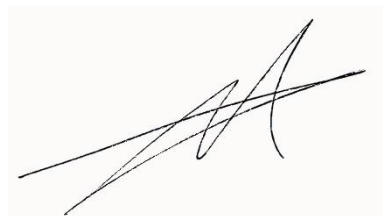
2°. REQUERIR a la parte demandante para que presenten un nuevo avalúo pericial actualizado del bien inmueble objeto de litis ubicado en ubicado en la Carrera 33 No. 35-46 Barrio Colombia de Palmira, con el correspondiente soporte del avalúo catastral actualizado.

En virtud a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Palmira, fin de que acosta del interesado se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la cédula de ciudadanía No. 370-424941, el cual deberá ser entregado al interesado.

3°. Aportado el documento en cita, y agotado el trámite que en derecho corresponde en relación con el mismo, se resolverá sobre el señalamiento de fecha para que tenga lugar la diligencia de remate.

4°. DAR publicidad al presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02ead8efb42eb4c0f2beb3c59eb0885af14487ed737a252db05f67095d72b6**
Documento generado en 26/05/2022 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, no media lugar a correr traslado, de la ideación del recurso de reposición y apelación, toda vez que, la litis no se encuentra trabada, en esa medida no da lugar a impartir publicidad a la presente actuación. 26 de mayo de 2022, Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1014

Proceso: Cumplimiento de Contrato con indemnización de perjuicios.
(Art 1546 del C.C.).

Radicado: 2021-00356-00

Demandante: SINERGIA LOGISTICA GLOBAL SAS

Demandado: LOGREN SAS

Palmira V, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Desatar el recurso de reposición que, se ha ideado en contra del Auto Interlocutorio N° 769 de fecha 28 de abril del año 2022, decisión a través de la cual se dispone el rechazo de la demanda, replica que comprende el contenido de la providencia N° 609 de fecha 04 de abril del año 2022, contentiva de la inadmisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los pilares del medio jurídico ideado, se circunscriben a señalar que:

- en la inadmisión de la demanda se adujo que la demanda había sido presentada para surtimiento de su trámite ante el tribunal de arbitramento, pero que no se había adecuado para su ejercicio ante la jurisdicción ordinaria.
- Luego se reprocha que, en la providencia que declaró el rechazo de la acción se decantó defecto en los poderes, en cuanto las facultades allí consagradas eran para ventilar esta controversia ante el tribunal de arbitramento, y no para efectos de la proposición de la demanda ante la justicia ordinaria, lo que, en sentir del artífice del recurso, atenta contra lo enunciado en el artículo 90 numeral 7 inc 2 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

PEDIDO DEL RECURSO

El objeto de la formulación de los recursos es que revoquen las decisiones objeto de protesta por parte del procurador judicial del extremo actor, para que, en su lugar se detallen de manera precisa y completa todos los reparos que presenta el Despacho y se dé continuidad a la actuación.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Referido a la conducencia del recurso, este director de instancia judicial, no encontró una estipulación procesal que le indicase la imposibilidad de conocer la reprobación que se ideó contra la decisión que profirió este servidor, lo cual habilita aplicar la regla general estipulada en el artículo 318 del Código General del Proceso, precepto que en términos generales señala que, las providencias son susceptibles de ser revisadas por el Juez que, las dictó en el ánimo de determinar si

se pudo haber incurrido en algún yerro, con fines a variar, sostener o revocar la decisión, por tanto se cumple con este presupuesto.

En cuanto a oportunidad, el mismo debió haberse esbozado en el margen de los tres posteriores a su notificación; corroborando así esta autoridad de que, el postulado se satisface en este aspecto, lo que demanda que se vierta el estudio de fondo, en relación a la cuestión debatida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo examinado el dúo de decisiones que fueron reparadas por el procurador judicial de los integrantes de la parte proponente, a la par con la argumentación y sustentación del recurso en el ánimo de evitar que se deseche el conocimiento de esta demanda, se convence esta agencia judicial que, no media arbitrariedad en ninguna de las decisiones, y la razón de ello descansa en las disposiciones del Artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, referido al Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que expresa lo siguiente:

Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, **en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición.** Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, **se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto,** y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. **En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.**

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

De la cita normativa, diáfananamente se extracta que, el deber de la parte con interés en que se resolviera el conflicto se ceñía a variar integralmente la demanda, para ajustarla a las reglas de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, en su parte adjetiva, y en la parte material de la pretensión a los preceptos sustantivos, circunstancia por la cual no se atiende la razón al togado.

Discurre esta agencia judicial que, el profesional del derecho bajo el cual se situaba la responsabilidad, no se atempero al deber de cumplimiento, pues en efecto lo más sano era haber dispuesto la construcción de una nueva demanda, dejando de lado que los efectos del pacto arbitral se habían extinguido, en esa medida la argumentación de la situación fáctica para estribar las pretensiones, no podría en ningún momento haber servido partiendo de la existencia del pacto arbitral, en cuanto eso ya había perdido su valor con la ausencia de atribución para que se dirimiera el conflicto por ese canal.

De modo que, la providencia de inadmisión decanto que, la demanda valorada seguía intacta como si fuera a ventilarse en el tribunal de arbitramento, cuando ya se había decantado que ese organismo, había asumido que, ante la falta de calidad de accionistas de los actores, no les estaba dado resolver la pugna por esa vía, escenario que imponía sobre el togado suma diligencia, para conservar los efectos de la presentación de la demanda, y en consecuencia allí le fue reseñado que el escrito entablado debía sujetarse a las disposiciones del Art 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues ciertamente a partir de dicho precepto se enlistan las pautas para que la demanda se hubiere construido, en debida forma, por tanto se queda sin piso la idea de que, no fueran detallados los defectos de que adolecía la demanda, o bien que, los mismos fueron lanzados en abstracto, pues frente a tal escenario el procurador judicial debió concentrar su propósito luego de la declaración de falta de competencia por el tribunal, en acatar una a una las disposiciones del manual de procedimiento, ante lo cual es evidente la falta de presteza.

Luego conduciéndonos al reproche de que, no hubo consonancia entre la providencia de inadmisión Vs la que dispuso el rechazo de la misma, ello es una afirmación sin sostén, toda vez que no puede entenderse el poder como individualidad, independiente de la demanda, pues contrario a lo expresado por el

togado, el mandato es una ramificación de la demanda, para configurar el derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 de la ley 1564 de 2012, y como ya se anotó el procurador judicial debía allanarse a lo descrito en el artículo **82 y s.s.** del Código General del Proceso.

De allí deriva que, se le enrostre lo consagrado en el Art 84 de la Ley 1564 de 2012,

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por tanto, esta agencia judicial no agravo la conducta de la parte demandante, por el hecho de haber declarado el rechazo de la demanda, simplemente se aplicaron los efectos de la inobservancia de reconciliar el trámite a las estipulaciones procesales empleadas en el ramo ordinario.

Ahora bien, respecto de haber dispuesto la inadmisión de la demanda de manera primigenia, ello obedeció a la intención de conocer la postura y las razones de la parte proponente, por las cuales la demanda no se adecuó al trámite, a efectos de no cercenar sus derechos, pues se itera que, si bien la misma se allegó a conocimiento de los jueces ordinarios en el término de los veinte (20) días, que establece la norma precitada, cierto fue que no se tuvo sometimiento a las formas propias del juicio que se quería promover.

También otorgó esta agencia judicial, el margen de los **CINCO (5) DÍAS**, con fines a que, la parte actora probará que, había procedido con la corrección y/o estructuración de una nueva demanda, dentro de los 20 días posteriores al rechazo en el tribunal de arbitramento, pero en cambio su proceder solo se limitó a trasladarla de dependencia, sin variar los aspectos necesarios, para que se asumiera su conocimiento, dicho de otra forma la parte actora no logró demostrar que, la demanda hubiere sido arribada para ser conocida por un juez de instancia ordinaria, sino que traía todos los componentes para ser surtida ante el Tribunal de Arbitramento, del que ya habría tenido que desprenderse por la anulación de la competencia que dispuso dicho tribunal.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial conservará indemne las providencias dictadas, hasta tanto el superior de reparto desate la apelación del Auto de rechazo que lógicamente como lo indico el recurrente comprende el de inadmisión.

Para los fines anteriores, se convoca el contenido del Artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:**

1. **El que rechace la demanda,** su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Con anuencia en el precepto sustantivo, tenemos dos situaciones la primera de ellas que, estamos de cara a un asunto menor cuantía, y consagrado en el listamiento del precepto acabado de citar, lo que habilita la concepción de la alzada, para que sea el Juez de segundo grado que determine con su conocimiento y experiencia, si le atañe a esta judicatura revocar las disposiciones adoptadas, o preservar lo decidido en ellas.

Con anuncia de las reflexiones vertidas, se determina mantener la decisión tal como fue construida de manera primigenia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria N° 769 de fecha 28 de abril del año 2022, (rechazo de la demanda), como tampoco la providencia N° 609 de fecha 04 de abril del año 2022 (inadmisión de la demanda), de acuerdo al análisis volcado en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **ALZADA** contra la providencia que declaro el rechazo de la demanda, que se extiende a la providencia que declaró la

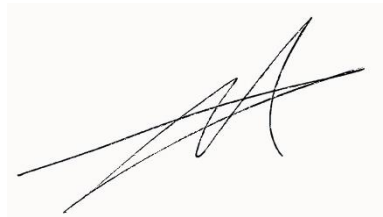
inadmisión, de acuerdo con lo bosquejado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER LA APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, de acuerdo el inciso 5º Artículo 90 concordante con los Artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dada la subsidiariedad del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto a despacho en forma tardía.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a78554413841c3964da739d691f40a4bd2f2c9aee4792f0ad8e29880288ca**

Documento generado en 26/05/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial de notificación personal intentado por la parte demandante, allegado el 11 de mayo del 2022, para proferir auto de seguir adelante si es del caso. Asimismo, la entidad Colpensiones allegó respuesta de oficio de requerimiento, de forma física al Despacho el día lunes 09 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>991/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	2022-00065-00
Radicado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
DEMANDANTE.	ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES
	"COOPJURÍDICA"
DEMANDADO:	JAIR LENIS C.C. 6398379

Palmira (V), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el apoderado de la parte demandante, en miras del intento de notificación personal el 05 de mayo del año en curso.

Asimismo, el Despacho se pronunciará sobre la respuesta allegada por el pagador el 09 de mayo del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, al señor JAIR LENIS, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, y además por medios

virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, por ello se visualizan unos puntos a considerar, siendo los siguientes:

- El memorial de notificación personal tiene un correo de despacho distinto al que corresponde, pues es de Cali el j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correcto es j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Asimismo, se informa que para que se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento podrá escribir al correo del Despacho mencionado anteriormente, y posteriormente se indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual confunde las notificaciones del 291 C.G.P. y del art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Por tanto, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

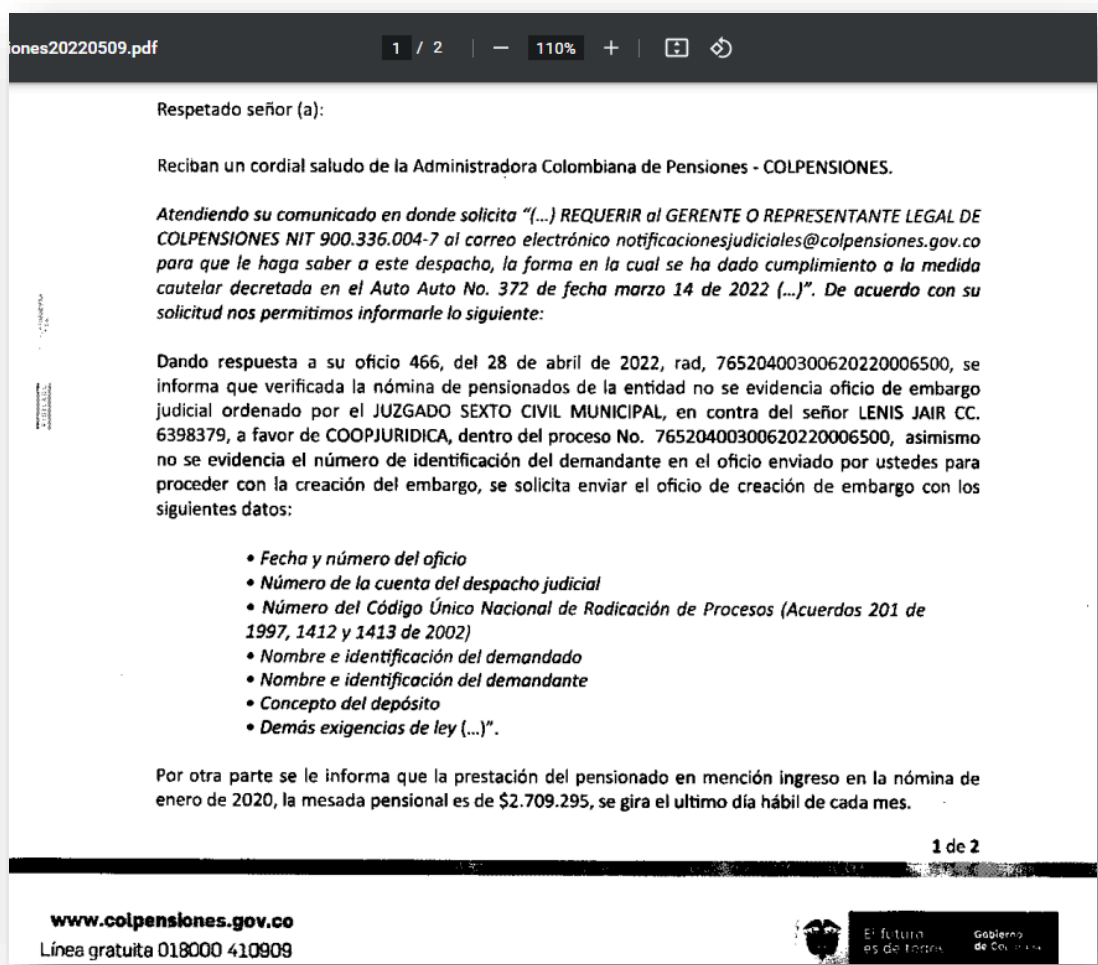
2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se

remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Finalmente, frente a la respuesta allegada por el pagador de Colpensiones donde afirman que no se evidencia en el oficio de la medida de embargo del salario del demandado, información crucial para decretar dicha medida, como se observa a continuación:



Sin embargo, esta respuesta se hace extraña para el Despacho, por cuanto en el contenido del Auto No. 372 del 14 de marzo del 2022, se puede visualizar toda la información que están solicitando, como se puede observar en el dossier donde está glosado el auto enviado a la entidad, así como su constancia de envío a través del correo electrónico, así:

07AutoInterlocutorMandamien...pdf

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor JAIR LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6398379, como Pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEXTO: COMUNÍQUESE al pagador de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que surta efectos materiales la medida, debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$22.851.900)

Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo de la persona moral coopjuridica1@hotmail.com, para el respectivo control y seguimiento.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SÉPTIMO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

08ConstiMedPagado...pdf

2022-00065-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR

3

postmaster@outlook.com

Mié 16/03/2022 10:19 AM

Para:

• postmaster@outlook.com

2022-00065-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR

60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

coopjuridica1@hotmail.com

Asunto: 2022-00065-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Mié 16/03/2022 10:19 AM

Para:

• Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2022-00065-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR

42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos.

[Luis_Carlos_Pereira_Jimenez\(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:Luis_Carlos_Pereira_Jimenez(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: 2022-00065-00 NOTIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Igualmente se desconoce el porqué de dicha respuesta, ya que, en el contenido del oficio No. 466 del 28 de abril del 2022, que comunicó la medida de requerimiento al pagador, se puede visualizar también la información solicitada, como se puede observar en el dossier donde está glosado el auto enviado a la entidad, así como su constancia de envío a través del correo electrónico, así:

Descargar

15OficioRequiereColpe....pdf

Oficio N° 466

Palmira, 28 de abril del 2022

Señores

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REFERENCIA:

EJECUTIVO

RADICADO:

765204003006-2022-00065-00

DEMANDANTE:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"

APODERADO:

BRIGITTE VARGAS ALOMIAS
C.C: 38.644.856
coopjuridica1@hotmail.com

DEMANDADOS:

JAIR LENIS
C.C: 6.398.379

Comedidamente le informo que, dentro del trámite del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de abril del 2022, el cual dispuso:

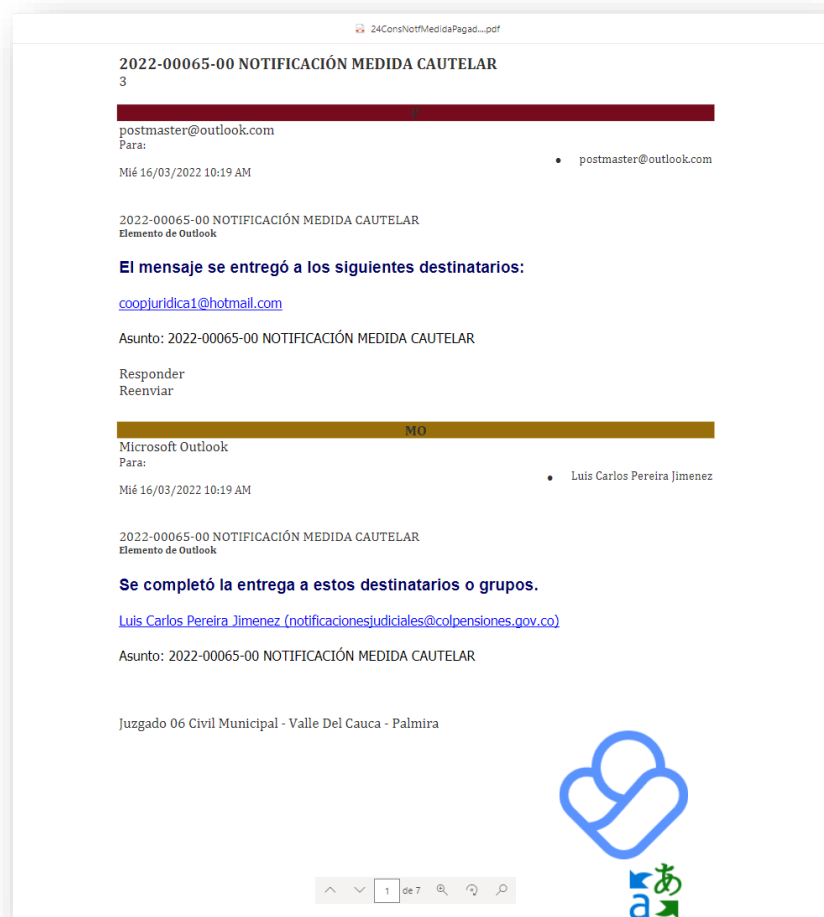
"(...) PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022, y comunicada por medio de correo electrónico el 16 de marzo del año en curso, medida que consiste: ". QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor JAIR LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6398379, como Pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. SEXTO: COMUNÍQUESE al pagador de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que surta efectos materiales la medida, debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$22.851.900).", incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41- 006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (párrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE RUBIEL VELANDIA LOTERO JUEZ"

4

Asimismo, en el dossier se puede visualizar la constancia de envío de dicho oficio, como se observa a continuación:



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

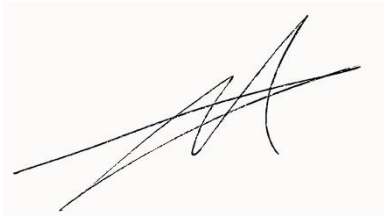
PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, DE FORMA INMEDIATA, envíese copia del oficio No. 466 del 28 de abril del 2022 y de este auto al pagador de COLPENSIONES por medio del cual se requirió información sobre la medida de embargo de la mesada pensional del aquí demandado decretada en Auto No. 372 del 14 de marzo del 2022, dejando constancia en el dossier de la remisión, con el fin de que la entidad cumpla con lo allí ordenado sin vacilaciones o excusas, por tratarse de medidas cautelares.

De la constancia de envió y recibido también se le enviará por parte dela secretaria de este despacho al extremo actor para su seguimiento y vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637956b05059a505317386ae35ad51f8530b01caaf97f78e31c3abd49fe3746**

Documento generado en 26/05/2022 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>